

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ZARAGOZA-ANTIOQUIA
DEMANDADO	DECRETO No. 068 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA-ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2020 02294 00
ASUNTO	NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El día 12 de junio de 2020, la Secretaria de la Corporación envió por correo electrónico del Despacho, el reparto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Zaragoza-Antioquia, previo a avocar conocimiento es preciso hacer las siguientes,

ANTECEDENTES

Por la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus-COVID-19.

A través del Decreto No. 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de

policía para contener la propagación del virus SARS CoV2 generador del COVID-19.

Por el Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020 se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia.

Mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se declaró el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país hasta el 13 de abril de 2020.

Por medio del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril de 2020.

Mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del día 27 de abril de 2020 hasta el día 11 de mayo de 2020.

Por la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública.

Posteriormente por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020.

A través de la Resolución 734 del 8 de mayo de 2020 se definió el criterio para determinar cuándo un municipio tiene la condición de estar sin COVID-19 y adoptó el protocolo de bioseguridad para la prevención del virus en esos municipios.

Por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional prorrogó las medidas del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Y por la Resolución No. 844 del 22 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el COVID-19 y se modificó la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior el Alcalde del Municipio de Zaragoza-Antioquia, expidió el Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus”*.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 y su artículo 20 dispone:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un Estado de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar*

donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”* la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis.

Es preciso indicar que este Despacho en fechas anteriores, en virtud del principio de tutela judicial efectiva y ante la situación excepcional y extraordinaria, generada por la pandemia del COVID-19, extendía el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, que no solo se derivaran de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esta tesis expuesta en auto del Consejo de Estado del 15 de abril de 2020¹, se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia, y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificultaba en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios, establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades. En este sentido, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

¹ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)
Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, indicaban que la mayoría de despachos judiciales del país no prestan el servicio al público de manera presencial y se suspendieron los términos en casi todos los procesos, salvo algunas excepciones.

No obstante, con el fin de ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos, atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le da validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, cuyo artículo 1 prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 y en el artículo 5 dispuso excepciones adicionales a las que regían en ese momento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

"ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.

Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria".

De conformidad con la decisión del 30 de abril de 2020² por el Consejo de Estado, mediante la cual se rechazó demanda de control inmediato de legalidad, en la cual se indicó que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se habilitó la posibilidad de que las personas puedan acceder a la

² Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01497-00

administración de justicia, a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo. En conclusión, el Consejo de Estado advirtió:

“Que a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas”.

Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional:

Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; en dicha resolución el Ministerio el Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”, que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Y mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República declaró nuevamente la Emergencia Económica,

Social y Ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, debido a la propagación del COVID-19.

CASO CONCRETO

El control inmediato de legalidad procede respecto de: (i) las medidas de carácter general emanadas de autoridades territoriales, (ii) dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Así las cosas, se verificará si en el presente asunto se presentan de manera concurrente los presupuestos exigidos por la ley para que proceda el control inmediato de legalidad.

El acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad es el Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Zaragoza-Antioquia; es decir, se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, que sea un acto administrativo de carácter general dictado por una autoridad territorial y en ejercicio de la función administrativa.

En relación con el tercer presupuesto, valga decir, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, el Despacho advierte lo siguiente:

En los considerandos del Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus”*, proferido por el Alcalde de Zaragoza-Antioquia, pone de presente el artículo 2º de la Constitución Política, el cual dispone que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, el artículo 209 Superior que determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y cita el artículo 315 de la Constitución Política, el cual establece que es atribución del Alcalde colaborar con el concejo para el buen desempeño de sus funciones.

Posteriormente, se hace alusión a la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, la cual otorga poder extraordinario a los alcaldes para la prevención de riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y la Ley 9ª de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias y señala que le corresponde al Estado expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad de todas las actividades a través de las autoridades de salud.

Una vez citadas las normas que sustentan la expedición del Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020, el Alcalde Municipal de Zaragoza-Antioquia relacionó, la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y protección Social por la cual se adoptaron medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus-COVID-19, el Decreto No. 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV2 generador del COVID-19, el Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020 que declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se declaró el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país hasta el 13 de abril de 2020, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 por la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del día 27 de abril de 2020 hasta el día 11 de mayo de 2020, la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual el Gobierno imparte

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020, la Resolución 734 del 8 de mayo de 2020 que definió el criterio para determinar cuándo un municipio tiene la condición de estar sin COVID-19 y adoptó el protocolo de bioseguridad para la prevención del virus en esos municipios, el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 por el cual el Gobierno Nacional prorrogó las medidas del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y la Resolución No. 844 del 22 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el COVID-19 y se modificó la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Ahora en la parte resolutive del Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus”*, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Adoptar con carácter obligatorio los protocolos de bioseguridad establecidos en las resoluciones 666 del 24 de abril de 2020 y 734 del 8 de mayo de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para todo el territorio de Zaragoza-Antioquia.

ARTÍCULO 2. Los establecimientos autorizados, para iniciar cualquier actividad, deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3. Limitar el horario para la atención a la comunidad de los establecimientos comerciales autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Económico con funciones de Dirección Local de Salud, el cual se establece entre las 6:00 am horas y las 19 :00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 4. Establecer como mecanismo para evitar aglomeraciones de público y reducir la permanencia de los ciudadanos por fuera de sus hogares, el pico y cedula.

ARTÍCULO 5. Las personas que estén en el Municipio, solamente podrán entrar o salir con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 de 2020, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6. Los establecimientos y locales gastronómicos, podrán laborar hasta las 22:00 horas y solo por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

ARTÍCULO 7. Con sujeción a los protocolos de bioseguridad y el aislamiento social se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en rango de edad de 18 a 69 años.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres veces a la semana una hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres veces a la semana media hora al día.

ARTÍCULO 8. La actividad física debe ser de tipo individual y solo podrá ser realizada a un kilómetro a la redonda del hogar. Se debe portar tapabocas que es de uso obligatorio.

ARTÍCULO 9. Los escenarios de alto rendimiento no están abiertos.

ARTÍCULO 10. Siguen no permitidas las siguientes actividades:

- 1.Eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas.
- 2.Los establecimientos y locales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y juegos de azar y apuestas.
- 3.Los establecimientos y locales gastronómicos deben permanecer cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o para llevar.
- 4.Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones, mecánicas y parques infantiles.
- 5.La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO 11. En articulación con la Fuerza Pública, la Secretaria de Desarrollo Social y Económico con funciones de Dirección Local de Salud y la Subsecretaria de Educación, Cultura y Deporte, se adelantarán los respectivos controles para evitar las actividades señaladas en el artículo 10..."

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus", es dable indicar que el Alcalde Municipal de Zaragoza-Antioquia actuó conforme a las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución

Política³, el cual establece que son atribuciones del alcalde hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional, conservar el orden público en su jurisdicción y es la primera autoridad de Policía en el municipio y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016⁴ que otorga poder extraordinario a los gobernadores y los alcaldes **para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad**, por lo que se les faculta a disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten de manera grave a la población, con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia, en este caso de la pandemia del COVID-19 y disminuir el impacto de posibles consecuencias, conforme a las normas que regulen la materia.

³ “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes...”

⁴ “**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. **Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.**

Como puede verse, aunque el Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus”*, se profirió en el marco temporal de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica⁵, no tiene como fundamento, ni desarrolla algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, porque como se anotó fue proferido en virtud de las facultades que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía en el Municipio, a quien le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción y es de anotar que el Decreto 457 de 2020, el Decreto 418 de 2020, el Decreto 531 de 2020, el Decreto 593 de 2020, el Decreto 636 de 2020 y el Decreto 689 de 2020, no son decretos legislativos y están fundamentados en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria.

Debe el Despacho precisar, que en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 30 de abril de 2020, en virtud del alcance del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, por lo tanto, el Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control judicial a través de los medios de control de Nulidad Simple⁶, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Por lo expuesto no se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus”*, del Municipio de Zaragoza-Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

⁶Medio de control excepcionado de la suspensión de términos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para su presentación por medios electrónicos

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 068 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para reglamentar algunas actividades en virtud de las instrucciones impartidas por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus"*, del Municipio de Zaragoza-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar esta providencia por correo electrónico al Representante legal del Municipio de Zaragoza-Antioquia o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
23 DE JUNIO DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL